

## INFORME N° 162-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 124-2019-SUNAT-340000, respecto a la información que se debe consignar en el comprobante de pago que acredita la producción por encargo, en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4) y modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas modificatorias y complementarias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

### III. ANÁLISIS:

- 1. ¿El pronunciamiento contenido en el Informe N° 124-2019-SUNAT/34000 no estaría efectuando una interpretación extensiva del Reglamento de comprobantes de pago que es una norma no aduanera, y sin contar con el aval de ningún pronunciamiento de tributos internos?**

En principio debemos mencionar, que de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Dictámenes Tributarios<sup>1</sup> mediante el Memorándum N° 460-2007-SUNAT/2B3000 de fecha 27.12.2007, cuya copia se adjunta, las consultas vinculadas a procedimientos aduaneros serán atendidas por la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>2</sup> aun cuando estén referidas a la aplicación, por ejemplo, de normas del Código Tributario.

Es así, que teniendo en cuenta que la consulta formulada se encontraba vinculada a la aplicación del Procedimiento DESPA-PG.07, esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 124-2019-SUNAT/34000, por lo que nuestro pronunciamiento no requería del previo pronunciamiento de tributos internos.

Aclarado ese extremo, debemos señalar en relación al tema que fue objeto de consulta, que de conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Restitución, para el acogimiento al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios, no basta que el

<sup>1</sup> Dependencia de la Intendencia Nacional Jurídica, hoy Intendencia Nacional Jurídico Tributaria.

<sup>2</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

beneficiario acredite la exportación de mercancías en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materias primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que debe además demostrarse, que fue el exportador quien realizó ese proceso productivo, ya sea de directamente o por encargo a terceros, debiendo en éste último caso acreditar que para tal fin celebró un acuerdo de prestación del servicio de producción, así como que dicho servicio fue efectivamente prestado.

En ese sentido, el numeral 5) acápite D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07 señala en relación con la producción por encargo, lo siguiente:

*"5. En caso que el proceso productivo del bien exportado se haya encargado a terceros, para acogerse a la Restitución se requiere **presentar la factura que acredite el servicio prestado**".*

Cabe señalar que sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha establecido en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, que "(...) un contrato de prestación de servicios de producción por sí solo no acredita ni es prueba fehaciente de la prestación de un servicio de producción, ya que el locador puede finalmente no cumplir con su obligación de prestar el servicio de producción. En realidad, tal documento es complementario a la factura que el locatario emite cuando ha cumplido con prestar el servicio de producción, documento que adicionado al anterior, recién prueban de forma fehaciente la prestación de dichos servicio, razón por la cual éste documento (factura) es exigido por el numeral 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-Ef/15".

En ese sentido, resulta claro que cuando la producción se ha efectuado por encargo, el beneficiario debe presentar ante la Administración Aduanera una copia de la factura que acredite el servicio prestado, obligación que se mantiene incluso en el caso que exista un **contrato privado** que fije las condiciones por las cuales se realizará el servicio de producción por encargo.

Ahora, en cuanto a la información que debe consignarse en dicha factura, se formuló consulta legal a esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera, preguntándose puntualmente si bajo la norma vigente, resultaba exigible que en dicho documento se consigne, además del servicio prestado, el detalle preciso y minucioso de todas las actividades involucradas en el mismo, especialmente en lo que se refiere al uso de los insumos importados que dan derecho al beneficio devolutivo, proponiéndose como ejemplo el supuesto del servicio de corte, costura y confección, consultándose si en ese caso además de consignarse en la factura dicha descripción, debería detallarse adicionalmente otras actividades como el pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y/o de etiquetas.

En respuesta a la consulta antes mencionada, esta Intendencia emitió el Informe N° 124-2019-SUNAT/340000, en el que concluyó que para acreditar la producción por encargo, basta con detallar en la factura el **servicio esencial** realizado, no resultando necesario detallar las actividades comprendidas en este, tales como el pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y/o de etiquetas.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el literal d) numeral 1) inciso B) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.07, la factura que acredita el servicio de producción por encargo debe "(...) **ser emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago**"<sup>4</sup>.

Por su parte, el numeral 1.9 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece en relación a la información no necesariamente impresa que debe consignarse en la factura, lo siguiente:

<sup>3</sup> Entre la que podemos citar a las RTFs N° 05592-A-2005, 08763-A-2005 y 08922-A-2008.

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

**“Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes **requisitos mínimos**:

**1. FACTURAS**

(...)

**INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA**

(...)

1.9 *Bien vendido o cedido en uso, **descripción o tipo de servicio prestado**, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. (...).*

(...)” (Énfasis añadido).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, la factura debe cumplir, como requisito mínimo, con indicar la descripción de la actividad realizada, por tanto, una factura que no lo precise de forma clara no podría ser admisible como sustento para una solicitud de restitución de derechos, tal como ya señaló esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera<sup>5</sup> en relación a la descripción general “servicio de maquila” en el Informe N° 057-2017-5D1000<sup>6</sup>, no obstante; ello no significa ni supone llegar al extremo de tener que detallar en la factura cada una de las actividades comprendidas dentro del servicio prestado, bastando para tal efecto que se consigne la actividad principal o esencial.

Lo antes señalado, se ve confirmado con lo señalado mediante el Informe N° 012-2001-SUNAT/K00000<sup>7</sup> emitido por la Intendencia Nacional Jurídica<sup>8</sup>, que interpretando los alcances del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuanto a la obligación de consignar el “tipo de servicio”, señala que “(...) el RCP al referirse a la obligación que tiene el contribuyente de consignar el “**tipo de servicio**” -como uno de los requisitos considerado como información no necesariamente impresa en las mismas-, **alude a la indicación de la característica o rasgo fundamental del servicio que se está brindando**, tal sería el caso, por ejemplo, que se consigne en una boleta de venta la frase “servicio de costura”, para efecto de referirse al servicio de confección de prendas de vestir.”<sup>9</sup>. (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, podemos señalar que la presentación de la factura del servicio de producción es necesaria y obligatoria para los fines del acogimiento al beneficio de la restitución de derechos, la misma que debe contener una descripción clara que indique la característica o rasgo esencial del servicio prestado para fines de la producción por encargo, sin llegar necesariamente al punto de describir al detalle cada una de las actividades comprendidas en el mismo.



**2.- ¿Las aduanas operativas se encuentran facultadas en ejercicio de la potestad aduanera a requerir al beneficiario del drawback la presentación de documentos adicionales tales como el contrato privado que respalde la prestación de servicios de producción y/o flujograma del proceso productivo, con el objeto de acreditar su condición de productos exportador, en el supuesto que la factura no resulte ser un documento suficiente para describir el tipo de servicio prestado?**

<sup>5</sup> Antes Gerencia Jurídica Aduanera.

<sup>6</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>7</sup> Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup> Dependencia que pertenece a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

<sup>9</sup> En la conclusión de este documento, se precisa que en la medida que resulte posible indicar la cantidad y/o unidad de medida en relación con el servicio prestado, también deberá consignarse esta información en la factura.

Al respecto debemos indicar que tal como se precisó en el Informe N° 124-2019-SUNAT-340000, existe reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal<sup>10</sup>, en la que dicho órgano establece como criterio, que si al momento de revisar la factura presentada para solicitar el beneficio, se encuentra que ésta no describe el tipo de servicio por el cual se solicita la restitución de derechos, la autoridad aduanera se encuentra facultada en uso de la potestad aduanera, para requerir la presentación de otros documentos que acrediten su condición de productor de la mercancía exportada, ya sea producción directa o por encargo, criterio que según establece dicho órgano colegiado, se ampara en "**los principios de primacía de la realidad y verdad material (criterio de calificación económica), reconocidos al momento de su emisión por la Norma VIII del Código Tributario<sup>11</sup> y el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>**", cuyo uso es igualmente reconocido en anteriores informes emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>13</sup>.

En ese sentido, queda claro que la Administración Aduanera se encuentra facultada para, en ejercicio de la potestad aduanera prevista en el artículo 164° de la LGA, requerir al beneficiario, en los casos que juzgue necesario, la presentación de documentos adicionales o complementarios, como por ejemplo, el contrato privado de prestación de servicios de producción y/o el flujograma del proceso productivo, con el objeto de acreditar su condición de empresa productora exportadora

#### IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Se ratifica la opinión contenida en el Informe N° 124-2019-SUNAT-34000.
2. La Administración Aduanera se encuentra facultada para, en aquellos casos en los que la factura no proporcione un detalle suficiente y se juzgue necesario, requerir al beneficiario la presentación de otros documentos adicionales que permitan acreditar su condición de empresa productora- exportadora.

Callao,

18 OCT. 2019



NURA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídica Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS  
SCT/FNM/jgoc  
CA0293-2019 CA0294-2019

<sup>10</sup> Entre las que podemos citar las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07148-A-2014, 05593-A-2017 y 04641-A-2017.

<sup>11</sup> Actualmente se refiere a la Norma XVI del Código Tributario vigente.

<sup>12</sup> El numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>13</sup> Informes N° 136-2015-SUNAT/5D1000, 040-2014-SUNAT/5D1000, y 041-2014-SUNAT/5D1000.

**MEMORÁNDUM N° 295 -2019-SUNAT/340000**

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre Informe N° 124-2019-SUNAT-340000.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00067-2019-3Z4000

FECHA : Callao, 18 OCT, 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 124-2019-SUNAT-340000, respecto a la información que se debe consignar en el comprobante de pago que acredita la producción por encargo, en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 162-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
18 OCT. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
599	11:35	

SCT/FNM/jgoc  
CA0293-2019  
CA0294-2019